

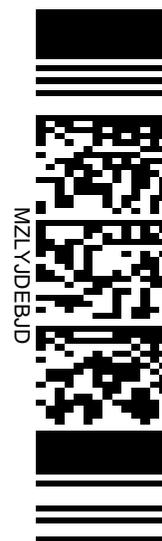
Antofagasta, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El desarrollo de esta audiencia celebrada con fecha 05 de enero de dos mil veintiuno, en causa RIT 0-1419-2019, RUC 19-4-0229428-3 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, ante la Primera Sala integrada por los Ministros Titulares Dinko Franulic Cetinic y Myriam Urbina Perán y el abogado integrante Gabriel Sánchez Rubio, para conocer el recurso de nulidad deducido por el Abogado Eladio Cuadra Vacca, en representación de la parte demandada, Universidad de Antofagasta, en contra de la sentencia definitiva de fecha 2 de noviembre de 2020, que acogió la demanda declarando que la vinculación del actor con la demandada es de carácter laboral, ordenando escriturar el correspondiente contrato individual de trabajo en los términos allí indicados, y ordenando además pagar las cotizaciones previsionales adeudadas que señala, durante todo el período laborado, con costas.

Sustentó su arbitrio el recurrente en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado con infracción de ley en relación con diversas normas que enuncia, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo:

Comparecieron en estrados, por el recurso, el abogado Eladio Cuadra Vacca y, contra el mismo, el abogado Felipe Valenzuela Araos, quedando sus alegaciones registradas en el sistema de audio, la causa en Estudio y luego en estado



de Acuerdo.

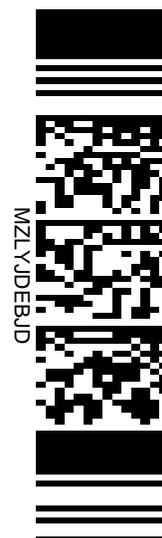
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente impetra la nulidad de la sentencia en función de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado con infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, agrupando las normas que sostiene infringidas, para efectos ilustrativos y de orden, de la forma siguiente:

"1a.- Infracción por no aplicación del artículo 42 de la Ley N° 21.094 Ley de Universidades Estatales; del artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N° 148 de 1982 Estatuto de la Universidad de Antofagasta y del artículo 162 letra a) de la Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo en relación este último con el artículo 43 de la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado; todos en relación con los artículos 1, 3 letras a) b) y c) y 11 de la Ley N° 18.834; artículos 2, 41 letra e), 43 y 48 de la Ley 21.094; artículo 5° del DFL N° 148 de 1982 y artículo 44 de la Ley 21.091- Ley de Educación Superior, también vulnerados.

Lo anterior, por cuanto el Tribunal ha incurrido en falsa aplicación de la ley pues ha dejado de usar las 3 primeras normas enunciadas que eran las que debían ser efectivamente aplicadas conforme a la ley y por el contrario ha empleado malamente otras que no corresponden al caso en comento.

2ª.- Además de lo ya señalado y del mismo modo indicado en el análisis anterior, el criterio del Tribunal ha dejado de aplicar al caso en comento la norma correcta, esta es, el artículo 2° de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado en relación con los artículos 6 y 7 de la Constitución



Política de la República, todas disposiciones también infringidas en el sentido que se indicará.

3ª.- Y en consecuencia, todo termina vulnerando además el tenor del artículo 1 del Código del Trabajo, que también debió haber sido aplicado al caso concreto en desmedro de las normas incorrectamente invocadas en el fallo. Ello en relación con el artículo 11 de la Ley N° 18.834 y 48 de la Ley N° 21.094 que debieron ser usados”.

SEGUNDO: Previo a la invocación de la causal que sustenta su recurso, el recurrente efectúa un resumen de las pretensiones formuladas en juicio por la parte demandante, señalando textualmente, lo siguiente:

“El demandante señala que desde el año 2012 al menos (no especifica fecha exacta) habría ingresado a cumplir funciones a la Universidad de Antofagasta siempre en el Departamento Biomédico de la Facultad de Ciencias de la Salud. Indica que tendría dos contratos “de media jornada” uno por labores de docencia y otro por investigación, labores que habría ejecutado desde su ingreso a la Universidad de forma continua e ininterrumpida y que serían en verdad en los hechos una jornada laboral completa por 44 horas semanales.

Indica que su remuneración mensual líquida total es por la suma de \$1.850.000 mensuales.

Señala que conforme al principio de primacía de la realidad se reúnen todos los elementos para acreditar una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. Indica que existen elementos de sujeción a instrucciones de jefaturas, cumplimiento de horarios de asistencia controlados, pago de una cantidad periódica como contraprestación, asistencia y



representación de la Institución en actividades y publicaciones, entre otros factores.

Señala que los convenios a honorarios que ha suscrito con la Universidad son en verdad intentos de encubrir una relación laboral.

Exige en razón de lo anterior, que se declare la existencia de una relación laboral vigente; que se declare el derecho al pago mensual de remuneraciones y que se adeudan cotizaciones de AFP, salud, seguro de cesantía y accidentes de trabajo ordenando su pago y que se ordene a esta parte escriturar un contrato de trabajo más el pago del feriado por años 2016-2017 y 2017 a 2018, todo con los reajustes e intereses legales”.

De igual modo y en relación con la posición adoptada en juicio por la Universidad de Antofagasta, expone lo siguiente:

”Esta demandada opuso en primer lugar la excepción de incompetencia del Tribunal, puesto que los convenios que unieron a la demandante con mi representada fueron todos de carácter civil y no laboral, bajo la fórmula de convenios a honorarios sucesivos conforme al artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo Ley N° 18.834 y conforme al artículo 48 de la Ley N° 21.094.

Ya en cuanto al fondo, junto con reproducir los argumentos de la excepción, se alegó que mi mandante es una entidad pública, regida por la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales y por el Decreto con Fuerza de Ley N° 148 de 1982 del Ministerio de Educación que aprueba el Estatuto de la Universidad de Antofagasta. Además en cuanto a temas de personal le es aplicable supletoriamente la Ley N° 18.834 En tal sentido, como entidad pública se rige por toda una normativa especial que permite la contratación bajo modalidad a “honorarios”.

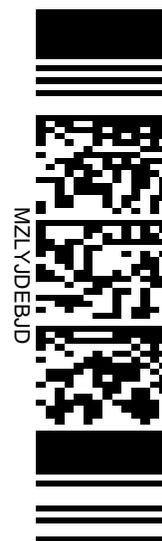


Se planteó la distinción en cuanto al régimen imperante antes de la Ley N° 21.094 de 5 de junio de 2018, indicando que en el antiguo sistema todas las contrataciones a honorarios podían realizarse aplicando el artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo que permite contratar a profesionales para cometidos específicos que deben estar delimitados en cada contrato. De ese modo, todas las contrataciones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.094 se rigieron por dicha norma y en base a ella se celebraron los convenios que unió a la Universidad con el actor (períodos 2012-2018).

Con posterioridad al 5 de junio de 2018, es decir, para los contratos cuya vigencia comenzaron en enero del 2019 se celebraron todos los convenios bajo el artículo 48 de la nueva Ley de Universidades Estatales en tanto esta permite contratar "a honorarios" para actividades accidentales y no habituales de la Institución, calificación que se dio a los cometidos que se entregaría al actor.

Como ejemplo de esto hizo presente que varias de las contrataciones que mantuvo y mantiene el demandante correspondían a proyectos definidos en base a fondos no propios sino que ministeriales y por lo tanto limitados y no permanentes en el tiempo. Y de este modo, no habituales.

Esta demandada también planteó que de hecho, siguiendo el marco regulatorio propio que rige a las Casas de Estudio estatales, ha dictado en base a la Autonomía Universitaria sendos actos administrativos que han establecido la normativa interna propia de los académicos, dictando un Reglamento del Académico y un Reglamento de Procedimiento de Nombramiento de los Académicos. Estas normas consagran claramente el carácter de público de dichos cargos y establecen un procedimiento reglado para regular su



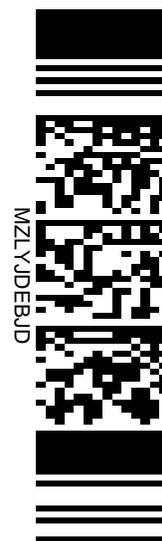
ingreso, procedimiento que es por regla general de carácter concursal.

En tal lógica no habría relación laboral.

Y además se hizo presente que a las Universidades Públicas como lo es mi representada no se encuentran facultadas legalmente para celebrar contratos de trabajo. Lo anterior, por cuanto la demanda versa sobre una relación contractual vigente con el Sr. Cornejo bajo convenio a honorarios.

En razón de lo anterior, la Universidad de Antofagasta tampoco está facultada al pago de ninguna prestación que tenga origen en la normativa laboral tales como remuneraciones y las cotizaciones de salud, previsión social y seguro de cesantía. De hecho, se invocó la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que ha entendido que mientras existe una relación contractual vigente entre un particular y una institución pública, aun cuando se haya declarado que la relación es laboral, dicha declaración rige para lo futuro estando amparada en la presunción de legalidad del acto administrativo y en la legítima duda que ello provocaba para el organismo la verdadera naturaleza de la vinculación”.

TERCERO: Que del conjunto de normas que el recurrente postula infringidas y que transcribe y analiza pormenorizadamente, configurándose así la causal de nulidad esgrimida, todas ellas confluirían a respaldar la tesis sustentada por la universidad demandada en el sentido que tratándose el actor de una persona natural que se encuentra vinculada con ella a través de un contrato a honorarios vigente, no es posible que se le aplique el estatuto laboral, porque la Universidad de Antofagasta es una entidad pública que se rige por toda una normativa especial que posibilita la

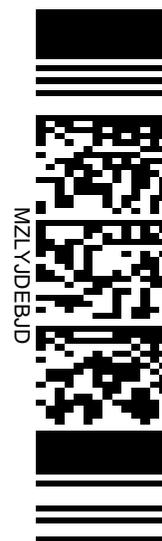


contratación bajo la modalidad a "honorarios" para actividades accidentales y no habituales de la Institución, calificación que se dio a los cometidos que se encomendaron al actor, no estando facultada para la celebración de contratos de trabajo ni para el pago de las prestaciones de índole laboral que demanda el actor.

CUARTO: Que la parte recurrida, representada por el abogado Felipe Valenzuela Araos, solicitó el rechazo del recurso de nulidad porque el fallo no incurre en los vicios reclamados con ocasión de la causal invocada.

QUINTO: Que dado el motivo de invalidación en análisis, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el factum de la sentencia debe aceptarse irrestrictamente, puesto que lo pretendido es la revisión del derecho aplicable a tales hechos.

SEXTO: Que en forma previa se debe indicar que en la sentencia impugnada, se tuvieron por acreditados todos los elementos constitutivos de una relación laboral, concluyendo que las partes se encontraban unidas en virtud de una relación de carácter laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, porque existió subordinación y dependencia, en consecuencia, en virtud del principio de primacía de la realidad califica jurídicamente la relación, como de carácter laboral, sin perjuicio de la denominación que se le haya dado, conclusión que, además lleva a desechar la teoría del caso de la demandada en cuanto a que las partes

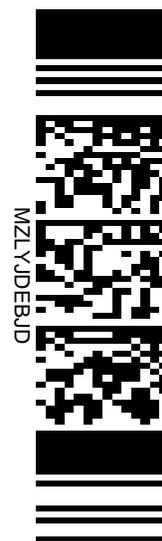


mantuvieron una vinculación de carácter civil, porque no se trata de los cometidos *"accidentales y no habituales de la Institución"*, que posibilita el artículo 48 de la nueva Ley de Universidades Estatales.

Así, en los considerandos de la sentencia atacada que se transcriben seguidamente, se consigna textualmente, lo siguiente:

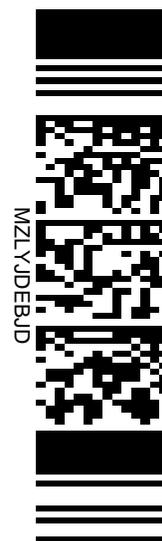
"DÉCIMO QUINTO: Que, en el análisis de la abundante prueba, se puede desprender, y no ha sido un hecho mayormente debatido en autos, que existe una prestación de servicios intelectuales otorgados por una persona natural, que son utilizados y aprovechados por una persona jurídica, sin poder desconocer que aquellas se han prestado desde el año 2012, mediante la celebración de los contratos a honorarios, los cuales, conforme a la tesis de la demandada, por el carácter de accidental, no habituales, no puede ser considerada una relación de carácter laboral, según lo previene el artículo 48 de la Ley 21.094, "Las universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución."

DÉCIMO SEXTO: Que, para determinar si dicha labor intelectual prestada por el actor, de la cual se beneficia la demandada, que conforme a la definición que nos entrega el diccionario de la Real Academia, en cuanto al carácter de accidental que corresponde a algo "No esencial, causal, contingente", y respecto de la habitualidad que se refiere a algo "Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito", si la relación contractual que ha vinculado a las partes corresponde a una de carácter de accidental o no habitual.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el entendido que la carga probatoria, al tenor del artículo 1698 del Código Civil, corresponde al actor, en cuanto es quien alega la existencia de una obligación, a saber, la de reconocer la existencia de una relación laboral, no es menos cierto, que en estos autos, ha acreditado haber estado, y seguir estándolo, vinculado de manera permanente con la Universidad de Antofagasta, para lo cual se han suscrito contratos de honorarios desde el año 2012 a la fecha, que corresponden a los aprobados por decretos exentos de la Universidad de Antofagasta, de la que da cuenta la documental agregada por el actor bajos los números 2 a 22, 29 a 41, 57, y que corresponde a lo señalado por la demandante en cuanto a la prestación de servicios intelectuales, tanto en Docencia, como en Investigación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, asimismo, en cuanto a la continuidad de las labores, el actor acreditó mediante los correspondientes convenios y boletas de honorarios, que los respectivos pagos por sus servicios se realizaban durante todo el año calendario, y no se circunscribía al periodo de las labores supuestamente accidentales, abunda aquello, el hecho de ser una práctica de la Universidad el mantener el pago de honorarios en los periodos de receso universitario, según da cuenta el documento agregado bajo el número 25 de su prueba documental, que denomina, "Circular VRE N° 001 - 2020, de fecha enero 03 de 2020, materia: remite información de pagos". Que da cuenta de las fechas de pagos de los meses de enero y febrero de 2020, para el pago de remuneraciones y honorarios, realizando observaciones respecto del personal a honorarios en cuanto a la entrega de las respectivas boletas, de lo que da cuenta además los convenios a honorarios incorporados en autos.



DÉCIMO NOVENO: Que, en el presente estadio de nuestro análisis, nos encontramos con los siguientes presupuestos fácticos, en cuanto a la forma y desarrollo de la vinculación existente entre las partes del presente pleito.

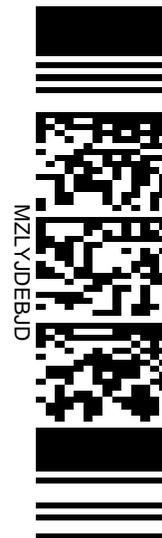
1. La prestación de servicios intelectuales, de manera constante, entre los años 2012 a la fecha.

2. Que los servicios aprovechan a la Universidad de Antofagasta, desde que son prestados en función de los fines propios de la referida casa de estudios.

3. Que, por los referidos servicios el actor ha percibido, y percibe, una contraprestación en dinero, de forma permanente y constante durante el periodo analizado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, conforme a lo analizado en esta sentencia, no existe mayor duda en cuanto a que en la especie concurren los elementos propios de una relación laboral, desde que nos encontramos con todos los elementos necesarios para establecer su concurrencia, y, así, la siguiente etapa del análisis, conforme a las alegaciones de la demandada, es si resulta procedente, y concordante con la normativa aplicable y que regula a las Universidades Estatales, la posibilidad de que éstas mantengan personal mediante una relación regida por las reglas del Código del Trabajo”.

SÉPTIMO: Que respecto de la controversia acerca de cuál sería el régimen jurídico aplicable a una persona natural que presta servicios personales en una entidad de la administración del Estado, la Excma. Corte Suprema en recurso de unificación de jurisprudencia Rol 24.388-2014 ha sostenido: “5° Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente que el artículo 4 de la Ley N°18.883, que aprobó el

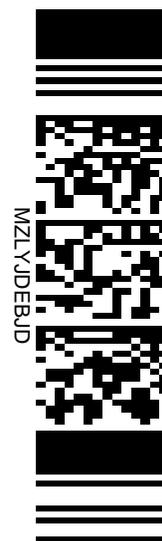


Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece, lo siguiente: "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto". Conforme a dicha disposición, el contrato a honorarios se erige como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual. En consecuencia, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1 y 4 de la Ley N°18.883, las municipalidades para cumplir las funciones públicas que la ley les asigna cuentan con una dotación permanente y una transitoria, conformada por los funcionarios de planta y a contrata, respectivamente, y, además, aquella compuesta por las personas que sirven labores en calidad de contratados a honorarios. Los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Debe



entenderse que son labores accidentales y no habituales de la municipalidad aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores permanentes conforme dicha modalidad; 6° Que, además, corresponde considerar que el artículo 1 del Código del Trabajo señala, lo siguiente: "Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicaran, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código." Como se advierte de su tenor, corresponde aplicar las normas que contiene el referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, debiendo entenderse por tal aquéllos que reúnen las características que surgen de la



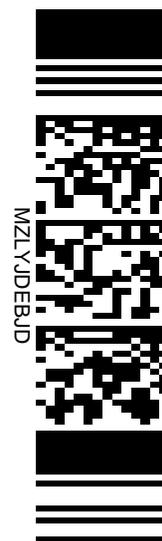
definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del Trabajo, esto es, que se trate de servicios personales intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración;

7° Que, por último, se debe tener presente que para determinar qué estatuto es el aplicable a una persona que se desempeña en una municipalidad -el que fija el respectivo contrato de honorarios, según lo indica el inciso final del artículo 4 de la Ley N°18.883, o el que establece el Código del Trabajo, como se pretende, por la contraexcepción consagrada en el inciso 3 de su artículo 1- no corresponde considerar únicamente los términos de los respectivos documentos conforme a los cuales el trabajador se incorporó a la dotación municipal, tampoco los acuerdos arribados por las partes, sino lo que sucede en la práctica; criterio protector que la doctrina laboral denomina "**la primacía de la realidad**", y que en la legislación laboral se encuentra consagrado **en el inciso primero del artículo 8 del Código del Trabajo, en la medida que señala que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo 7 del mismo, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración y bajo subordinación o dependencia, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo**, y cuya principal expresión se da cuando se intenta encubrir a un trabajador dependiente bajo la apariencia de ser uno independiente contratado a honorarios, lo que obliga a establecer la verdadera naturaleza de la prestación. En la doctrina laboral se sostiene que los desajustes entre los hechos y las formalidades o apariencias pueden tener su origen, en lo siguiente: a) la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real; b) provenir de un error; c) por falta de actualización de los datos; y d) por falta de cumplimiento de



requisitos formales. (Gamonal Contreras, Sergio, Fundamentos de Derecho Laboral, Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, Ed. 2011, p. 121); 8° Que, en ese contexto, si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que señala dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos ya señalados en el motivo anterior, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque dicho código constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad laboral que no tiene justificación alguna; 9° Que, en consecuencia, **se uniforma la jurisprudencia en el sentido que corresponde calificar como laboral y, por lo tanto, regida por el Código del Trabajo, la relación que se genera entre una persona y un órgano de la Administración del Estado si se desarrolla fuera del contexto claro y preciso que señala el artículo 4 de la Ley N°18.883, y se configuran todos los presupuestos fácticos que el legislador laboral establece para ese efecto.**"

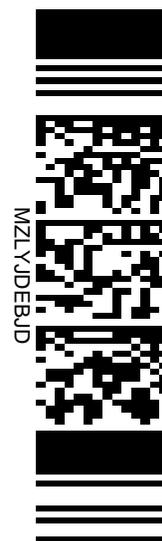
OCTAVO: Que en consecuencia, encontrándose establecido en el factum del fallo impugnado que en el caso sub lite se dan los requisitos o elementos de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, y la existencia de



un vínculo de subordinación y dependencia, en los términos ya transcritos, conforme lo asentado por la jurisprudencia de la Excmá. Corte Suprema, sólo cabe concluir que la sentencia aplica acertadamente los artículos 7 y 8 inciso primero del Código del Trabajo, al calificar jurídicamente que la relación laboral existente entre el actor y la demandada fue de carácter laboral.

NOVENO: Aunque en el caso de autos no estamos en presencia de una persona natural contratada a honorarios por una municipalidad, sí lo estamos ante una Institución de Educación Superior del Estado, esto es, ante una universidad estatal que integra los órganos de la administración del Estado, como postula el propio recurrente en su arbitrio, razón por la cual reúne los presupuestos para hacerle aplicable el fallo de unificación antes transcrito, que dada su especial naturaleza contiene directrices que deben informar la decisión de los tribunales inferiores en aquellas materias que han sido objeto de su análisis y resolución como es el caso de autos, particularmente en tanto sienta "jurisprudencia" sobre la materia, fuente del Derecho que no puede ser desoída por un tribunal de Derecho como lo es esta Corte.

El recurrente invoca en su recurso, en apoyo de su tesis, la sentencia de fecha 15 de abril de 2019, pronunciada por esta Corte en los autos sobre recurso de nulidad laboral rol IC N°392/2018. Sin embargo, tal doctrina ha sido desplazada por la asentada en un fallo posterior



sobre la misma materia, pronunciado con fecha 18 de noviembre de 2020, en los autos sobre recurso de nulidad laboral N°298/2020, al alero de la sentencia de unificación de jurisprudencia parcialmente transcrita en el considerando Séptimo precedente.

DÉCIMO: Por lo razonado, la sentencia recurrida se ajusta a Derecho y al mérito de autos, y no ha incurrido en el vicio de nulidad que se le reprocha.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el Abogado Eladio Cuadra Vacca, en representación de la parte demandada, Universidad de Antofagasta, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, la que en consecuencia no es nula.

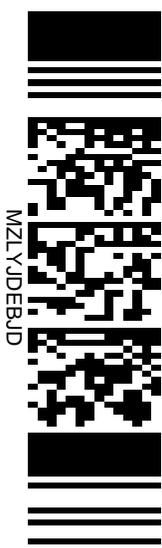
Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol 364-2020 (laboral)

Redacción del abogado Integrante Gabriel Sánchez Rubio.





MZLYJDEBJD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Myriam Del Carmen Urbina P. y Abogado Integrante Gabriel Alfonso Sanchez R. Antofagasta, nueve de abril de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a nueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>